

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MADELINE BAUZÁ  
DÍAZ

Peticionaria

KLCE201501708

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J ST2015G0090  
J1CR201500558

Sobre:  
Art. 215 C.P.  
Art. 4B Ley 253

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

Mediante este escrito de *Certiorari*, incoado por la Sra. Madeline Bauzá Díaz, revisamos si actuó correctamente el Foro revisado al rechazar de plano una *Moción de supresión de evidencia*, bajo el fundamento de que se interpuso tardíamente. La única controversia es si los cinco días establecidos en la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal,<sup>1</sup> se computan desde la fecha pauta para el primer señalamiento de juicio o desde la fecha que, en efecto, se celebró.

I.

Por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2015, el Ministerio Público presentó acusaciones contra Bauzá Díaz por infracción al Art. 215 del Código Penal.<sup>2</sup> El 8 de septiembre de 2015 se celebró el acto de lectura de acusación y el Tribunal de Primera Instancia señaló el Juicio para el día 29 de septiembre de 2015. Llegado ese día, el Tribunal reseñó el Juicio para el 14 de octubre de 2015,

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 234.

<sup>2</sup> 33 LPRA § 5285.

pues el Ministerio Público no había contestado *Moción de Descubrimiento de Prueba* ni se encontraba presente la prueba de cargo.

El 2 de octubre de 2015 el Ministerio Público contestó la *Moción de Descubrimiento de Prueba*. Ese mismo día, la Sra. Bauzá Díaz presentó *Moción Solicitando Supresión de Evidencia-Confesión*. Alegó que la confesión que ofreció a los agentes, fue producto de un arresto ilegal y por tanto, fruto del árbol ponzoñoso. El 6 de octubre de 2015 el Ministerio Público presentó *Moción* ampliando su contestación al descubrimiento de prueba, a los fines de entregar informes adicionales. El 7 de octubre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente *Resolución y Orden*:

La Vista Preliminar en el asunto de epígrafe fue celebrada el 26 de agosto de 2015. La lectura de acusación fue celebrada el 8 de septiembre de 2015; el primer señalamiento de Juicio se atendió el 29 de septiembre de 2015.

Defensa: en o antes del 14 de octubre de 2015, muestre causa por la cual la moción no deba declararse no ha lugar de plano, por incumplimiento con la Regla 234 de Procedimiento Criminal.

El 13 de octubre de 2015 la Defensa compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. En ella expuso las razones por las cuales no se debía denegar de plano la *Moción de Supresión de Evidencia-Confesión*. Arguyó, en primer lugar, que la solicitud se presentó dentro del término establecido por las Reglas de Procedimiento Criminal. Indicó, en la alternativa, que el 10 de septiembre de 2015 se convirtió en padre, que su hija fue dada de alta el 12 y que no obstante, por complicaciones de salud, fue hospitalizada del 14 al 23 de septiembre de 2015. Indicó que por estas razones estuvo fuera del trabajo hasta el 5 de octubre de 2015. Sin embargo, señaló que ningún caso que atiende se ha visto afectado por la situación de salud de su hija.

El 26 de octubre de 2015, llamado el caso para Juicio, el Tribunal de Primera Instancia hizo constar que había una *Moción*

bajo la Regla 234 que había sido resuelta pero no transcrita. En esta ocasión la prueba del Ministerio Público tampoco estuvo completa. El Tribunal señaló el Juicio para el 10 de noviembre de 2015. El 26 de octubre de 2015, notificada el 27, se transcribió la *Resolución* declarando No Ha Lugar la supresión de la confesión, bajo el fundamento que la solicitud fue presentada transcurrido el término dispuesto en la Regla 234 de Procedimiento Criminal.

Inconforme, el 3 de noviembre de 2015, la Sra. Bauzá Díaz acudió ante nos a través de una *Petición de Certiorari*. Acompañó su recurso con un *Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos. Adujo que incidió el Tribunal al resolver que la solicitud de supresión de evidencia fue presentada fuera de término. El 4 de noviembre de 2015 ordenamos la paralización de los procedimientos y concedimos al Estado veinte (20) días para que expresara su posición.

El 24 de noviembre de 2015 compareció la Procuradora General de Puerto Rico en cumplimiento con lo ordenado. Concorre con el peticionario en que la *Moción de Supresión-Confesión* fue presentada oportunamente. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

## II.

La Regla 234 de las de Procedimiento Criminal<sup>3</sup> dispone claramente que una moción de supresión de evidencia debe presentarse y notificarse al fiscal “**cinco (5) días antes del juicio** a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que al acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de

---

<sup>3</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 234.

la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal”.<sup>4</sup> Esta exigencia reglamentaria resulta compatible con la Regla 95B del mismo cuerpo de normas, dispositiva de que el descubrimiento de prueba debe completarse diez días antes del juicio.<sup>5</sup>

Un examen detenido de la disposiciones concernidas muestra que distinto a los preceptos que conceden un término definido, es decir, desde donde comienza a decursar hasta cuando expira el mismo, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, solo fija una fecha límite o un punto final hasta cuando la parte cuenta para actuar -- presentar la moción de supresión--, **condicionado a su vez a una fecha incierta -juicio--**. Y ello es lógico en la medida que la Regla persigue que la moción de supresión de evidencia se solicite, si ya existieren los motivos para ello, con suficiente antelación al juicio y no se utilice la misma como subterfugio o artimaña para dilatar los procedimientos.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, estando el Juicio señalado para el 26 de octubre de 2015, el 2 de octubre de 2015 la Sra. Bauzá Diaz presentó la *Moción Solicitando Supresión de Evidencia-Confesión*. Aunque ese mismo día el Ministerio Público contestó la *Moción de Descubrimiento de Prueba*, el 6 de octubre de 2015 presentó *Moción* ampliando su contestación, a los fines de entregar informes adicionales. Es decir, al momento de solicitarse la supresión de la confesión no había culminado el descubrimiento de prueba. Ante ello, a tenor con las Reglas de Procedimiento Criminal, la Defensa tenía un término de 10 días para evaluar la

---

<sup>4</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 234. [La razón de ser o propósito de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, es (1) promover un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonable e ilegal; (2) evitar que el gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal; y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación. E. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, págs. 284-285.]

<sup>5</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 95B.

prueba antes que comenzara el juicio, salvo que renunciara a ello. Por lo tanto, era imposible celebrar el Juicio en el primer día señalado pues el descubrimiento de prueba por parte del Ministerio Público estaba pendiente. Ante ello, incidió el Foro recurrido al considerar tardía su presentación y por ende, negarse a dilucidar la misma en la correspondiente vista evidenciaría. Concluir lo opuesto sería incompatible con el propósito principal de la Regla de que exigir que la solicitud se efectuó previo a la celebración del juicio “de suerte que no se interrumpa el procedimiento para recibir evidencia y resolver una cuestión colateral.”<sup>6</sup>

Por último, aun cuando la Procuradora General coincide con la Defensa en que la solicitud fue interpuesta oportunamente, argumenta que procede denegar la solicitud de plano por no aducir hechos o fundamentos que reflejen la ilegalidad de la evidencia obtenida. No obstante, somos del criterio que la omisión de celebrar una vista evidenciaría no nos permite adjudicar la validez de la confesión que se pretende suprimir. Existen hechos cuya adjudicación mediante una vista evidenciaría es imprescindible para determinar si las circunstancias en las que los agentes interventores obtuvieron la confesión de la acusada, rebasaron impermisiblemente los parámetros constitucionales pertinentes. Procede que el Tribunal de Primera Instancia celebre una vista evidenciaría a los fines de adjudicar la validez de la confesión y por tanto, su admisibilidad.

Habiendo concluido que se cometió el error señalado, procede que, en virtud de la Regla 40 de nuestro Reglamento,<sup>7</sup> se *expida* el *Auto de Certiorari* y se *revoque* el dictamen recurrido. Con ello damos vida al propósito del recurso discrecional de *certiorari*, que como tribunal de mayor jerarquía podamos corregir un error

---

<sup>6</sup> *Pueblo v. Capriles*, 58 DPR 548, 552 (1941).

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

cometido por un tribunal inferior.<sup>8</sup> Cumplimos sobre todo con el criterio expuesto en la precitada Regla 40, de que al expedir el auto se evite un fracaso de la justicia. Después de todo, “los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma, o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere”.<sup>9</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto solicitado, se *revoca* la decisión recurrida y se ordena la celebración de vista evidenciaria en la que se examine los méritos de la *Moción de supresión de evidencia-confesión*, según incoada.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal recurrido por telefax o correo electrónico, además de la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA § 24.

<sup>9</sup> *Departamento de la Familia v. Shrivens Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).